



Resolución N° CSJCOR22-546

Montería, 31 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00340-00

Solicitante: Abogado, José De Jesús Arroyo Bettín

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Albert Rafael Ramos Navarro

Clase de proceso: Tutela

Número de radicación del proceso: 236604089001201600598

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 31 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 18 de agosto de 2022, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, quien lo remitió a la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el mismo día y repartido al despacho ponente solo el 19 de agosto de 2022, el abogado José De Jesús Arroyo Bettín en su condición de apoderado de la parte accionada, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite de la Tutela promovida contra Luis Alfonso Hoyos Cartagena, como Director de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba Comfacor, radicado bajo el N° 236604089001201600598.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“(..) A la fecha desconozco el pronunciamiento de los respectivos juzgados, y dichas solicitudes en la mayoría de los casos llevan más de un año sin ser respondidas, causando esto grave perjuicio a mi poderdante, puesto que por estas órdenes de arresto y los cobros coactivos conexos, se le han visto vulnerados varios derechos, entre otros el de La libertad de locomoción, siendo este un derecho fundamental en consideración a la libertad -inherente a la condición humana-, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, a los cuales se ha visto obligado a abandonar y/o a no transitar por el temor de una captura para cumplir una orden de arresto a la cual no está obligado. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-347 del 22 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (22/08/2022).

1.3. Del informe de verificación

El doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, presentó informe de verificación por medio de oficio del 24 de agosto de 2022, expresando luego de un recuento, las actuaciones del proceso así:

(...) “No obstante la actual coyuntura que no nos permitía satisfacer toda la demanda judicial como se quisiera o como se hace en condiciones normales, el despacho ha procurado hacerlo lo mejor posible, y el caso en consideración no ha sido la excepción. Dentro del mismo se ha surtido la siguiente actuación procesal:

El día 11 de octubre de 2016 se recepcionó memorial del tutelante Jorge Humberto Vega Florez, promoviendo incidente de desacato contra el representante legal de Comfacor EPS-S. En la misma se dispuso el inicio del referido trámite incidental ordenando requerir al Gerente Regional de Comfacor EPS-S, para que diera cumplimiento al fallo de tutela; además, se vinculó al representante legal Nacional de Comfacor EPS-S y se solicitó a Comfacor los nombres completos del representante legal de esa entidad.

El 27 de octubre de 2016, el despacho emitió auto disponiendo escuchar en interrogatorio de parte al señor Jorge Humberto Vega Flórez y vinculó al señor Luis Alfonso Hoyos Cartagena, como representante legal de Comfacor EPS-S.

El día 28 de octubre de 2016, se remitió el oficio No. 2804 dirigido al señor Luis Alfonso Hoyos Cartagena, en calidad de representante legal de Comfacor EPS-S.

En la fecha del 2 de noviembre de la misma anualidad, se escuchó en interrogatorio de parte al señor Jorge Humberto Vega Flórez.

Mediante proveído del 22 de noviembre de 2016, el despacho resolvió declarar en desacato del fallo de tutela del 18 de octubre de 2013, al señor Luis Alfonso Hoyos Cartagena, como representante legal de Comfacor EPS-S.

El 5 de diciembre de 2016, se surtió el grado de consulta en el Juzgado Penal del Circuito de Sahagún, el cual confirmó la providencia antes mencionada.

Con proveído del 14 de diciembre de la misma anualidad, el juzgado profirió auto de aprehensión del conocimiento y obediencia a lo ordenado por el superior dentro del trámite de la referencia.

El día 11 de enero de 2017, se expidió oficio No. 0008 dirigido al Comandante de la

Policía Nacional, para el cumplimiento de la sanción por desacato impuesta al representante de Comfacor EPS-S.

El día 27 de junio de 2017, se contactó de oficio y a través de la secretaría del despacho al señor Jorge Humberto Vega Flórez, quien manifestó que Comfacor EPS-S había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela.

Para la fecha del 29 de junio de 2017 y como consecuencia de lo anterior, se profirió auto dejando sin efecto el proveído del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual se sancionó por desacato al representante legal de Comfacor EPS-S, ordenando igualmente oficiar a la policía nacional para que se abstuviera dar cumplimiento al oficio No. 0008 del 11 de enero de 2017.

Para el 22 de julio de 2021, el Dr. José de Jesús Arroyo Betin, presentó solicitud de inejecución de Sanción.

Al respecto se debe señalar, que acorde con lo informado por la secretaría del despacho, una vez llegado el precitado memorial se iniciaron las labores de búsqueda del expediente para su anexo y remisión al despacho de ser pertinente. No obstante, sólo fue posible su ubicación hasta la fecha, ya que este juzgado desde inicios de 2020 fue trasladado de manera provisional a una casa de habitación, en donde el espacio del archivo fue reducido considerablemente y se debió guardar en costales todos los expedientes archivados hasta el año 2018, quedando en dicho espacio alrededor de 100 sacos; aunado a ello, esas instalaciones se vieron afectadas por las fuertes lluvias que en ocasiones la inundaban, lo que dificultó aún más las búsquedas de expedientes. Además, la conocida situación especial de pandemia que impedía el acceso libre y permanente de los empleados a las oficinas. Así las cosas, sólo hasta la reubicación del despacho a mediados del mes de julio de este año en la nueva sede, se ha facilitado la ubicación de estos procesos, no obstante que el archivo asignado a este despacho sólo cubrió la mitad de lo guardado en los mencionados costales, quedando la otra parte aún en ellos y ubicados en la sala de audiencias de este despacho.

En razón a lo anterior, una vez ubicado el solicitado expediente, el juzgado mediante oficio 0481 del 24 de agosto de 2022, informó al Comando Central de la Policía Nacional, que, mediante auto del 29 de junio de 2017, se había dejado sin efectos la orden de arresto proferida contra el señor Hoyos Cartagena, la cual se le había informado mediante oficio No. 0008 del 11 de enero de 2017.

Valga resaltar, como quedó visto, que la solicitud del quejoso se produjo el día 18 de agosto y en la actualidad se surtió el trámite requerido, como es la expedición del oficio 0481 dirigido al Comando Central de la Policía Nacional, informándole que se había dejado sin efecto la orden de arresto antes mencionada. Para constancia de lo anterior se anexa copia del oficio y de la remisión realizada por este despacho.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De acuerdo a la petición de la vigilancia judicial, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del solicitante radica en que el juzgado, no se había pronunciado ante la solicitud de inejecución de las sanciones impuestas contra el peticionario en el incidente de desacato.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, manifiesta que una vez ubicado el proceso, procedió a remitir oficio 0481 del 24 de agosto de 2022, comunicándole al Comando Central del Policía Nacional, que, mediante auto del 29 de junio de 2017, había dejado sin efectos la orden de arresto proferida en contra del señor Luis Alfonso Hoyos Cartagena.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir oficio dirigido a la Policía Nacional comunicando lo decidido con relación a la orden de arresto contra el demandado mediante providencia del 29 de junio de 2017; por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y

en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado José De Jesús Arroyo Bettín.

Adicionalmente, el abogado José De Jesús Arroyo Bettín, manifestó en su solicitud de vigilancia judicial, la cual fue presentada inicialmente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba; que fuera compulsada copia disciplinaria al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagun; procediendo esta Seccional, a verificar con la Secretaría de dicha Comisión, dependencia en la que fuese radicada dicha queja, quienes darán el trámite a que hubiere lugar.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el segundo trimestre de 2021 (01 de abril a 30 de junio de 2022), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Oral – Escritural	577	83	20	34	606
Movimiento de Tutelas	4	29	12	13	8
TOTAL	581	112	32	47	614

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 614 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	693
CARGA EFECTIVA	614

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagun, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente,

la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación administrativa del cambio de sede judicial y la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

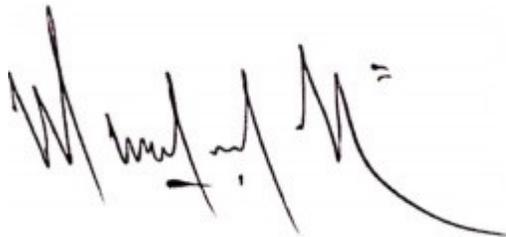
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite de la Tutela promovida contra Luis Alfonso Hoyos Cartagena, como Director de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba Comfacor, radicado bajo el N° 236604089001201600598, presentada por el abogado José De Jesús Arroyo Bettín.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún y comunicar por esa misma forma al abogado José De Jesús Arroyo Bettín, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb